



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00087-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Banco Agrario de Colombia S.A. la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, pretendiendo se *"sirva ordenar que en el término de 48 horas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima proceda a dar trámite y respuesta de fondo a su derecho de petición"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 9 de agosto de 2021 radicó al correo electrónico del precitado juzgado la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo por él promovido en contra de María Rita Rodríguez Echeverry (2021-00086-00).

2.2. Que como no se daba trámite alguno a ese acto procesal solicitó se procediera a lo pertinente mediante memoriales de 10 de septiembre de 2021 y 4 de octubre de 2021.

2.3. Que como persistía la situación el 4 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición solicitando se explicaran las razones de la inactividad, sin que para el momento de promoverse la acción se hubiera recibido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 13 de diciembre de 2021, vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro del referido compulsivo, concediendo el término de 1 día para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que quisieran hacer valer.

3.1. El Juez encausado contestó, informando que ya se corrió traslado de la liquidación del crédito y que la misma fue aprobada mediante auto de

11 de enero de 2022, solicitando se declare la configuración de un hecho superado.

3.2. La señora María Rita Rodríguez Echeverry, ejecutada dentro del aludido juicio, fue enterada de esta acción constitucional el 11 de enero de 2022 mediante correo físico remitido a su sitio de residencia, sin haber efectuado pronunciamiento.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Aunque en el libelo incoativo se invocó la transgresión del derecho fundamental de petición, la prerrogativa constitucional realmente comprometida, dados los contornos del caso, es la de acceso a la administración de justicia sin dilaciones ni demoras injustificadas, por tratarse de solicitudes elevadas por quien actúa en uno de los 2 extremos de un litigio vigente, sobre un acto estrictamente judicial, que para su solución se guía por los respectivos preceptos de procedimiento civil.

Lo anterior, pues "si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". (Sentencia T-394/2018).

La afrenta a este derecho se verifica cuando existe "mora judicial", la cual se presenta, como lo definió la corte constitucional en la sentencia T-230 de 2013, siempre que: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 9 de agosto de 2021 el vocero judicial del ente ejecutante aportó liquidación de crédito, y como pasaban los días y no se le imprimía el trámite de rigor presentó memoriales pidiendo se hiciera lo propio el 10 de septiembre de 2021 y el 4 de octubre de 2021.

3.2. El 4 de noviembre de 2021 el personero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. radicó derecho de petición en el correo electrónico del accionado solicitando información de los motivos por los cuales no obtenía respuesta a sus escritos.

3.3. Que el 10 de diciembre de 2021 se dio traslado de la liquidación de crédito en los términos del artículo 110 del C.G.P. y seguidamente, mediante auto de 11 de enero de 2022, se impartió aprobación.

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas:

(i) que para cuando se interpuso la acción era palpable la transgresión, toda vez que se había superado, en mucho, el término que tenía el juez para proveer según lo contemplado en el artículo 120 del C.G.P., sin haberse demostrado motivo razonable para la demora;

(ii) que la situación a la hora de ahora ha quedado superada con lo recientemente desplegado por el estrado de conocimiento, tal como acá se acreditó, lo que hace inane la intervención de este juez constitucional.

*Memórese, "la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*¹.

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

¹ Sentencia T-610 e 2007.

1. Denegar el amparo invocado por haberse configurado un hecho superado.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'L' intertwined, with a horizontal line across the middle.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00087-00)